I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

3469 *REAL DECRETO 90/1988, de 5 de febrero, por el que se autoriza la revisión, por una sola vez, de los expedientes en que se hubiera desestimado la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio y se modifica el artículo 2.° del Real Decreto 644/1985, de 30 de abril.*

La publicación del Real Decreto 644/1985, de 30 de abril, sobre solicitud de revisión de acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo («Boletín Oficial del Estado» número 112), que autoriza la revisión, por una sola vez, de las peticiones que se hubieran desestimado para la concesión de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, hace aconsejable la aplicación del mismo beneficio al personal que se le haya denegado la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Por otra parte, la redacción del artículo 2.° de este Real Decreto hace, asimismo, aconsejable, por correlación legislativa, modificar el artículo de igual número del citado Real Decreto 644/1985, de 30 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° El personal al que con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, aprobado por Real Decreto 38/1986, de 10 de enero, se le hubiese denegado la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, o hubiese perdido el derecho a su uso, podrá solicitar, con carácter excepcional y por una sola vez, la revisión de su expediente. El plazo para solicitar esta única revisión se fija en un año, a partir de la publicación de este Real Decreto, sin que, en ningún caso, pueda originar la resolución que se dicte efecto retroactivo alguno.

Art. 2.° Contra la resolución que se dicte podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se modifica el artículo 2.° del Real Decreto 644/1985, de 30 de abril, sobre solicitudes de revisión de acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que quedará con la siguiente redacción:

«Contra la resolución que se dicte podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.»

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3470 *ORDEN de 28 de enero de 1988 por la que se regula la contabilidad de los ingresos de liquidaciones en vía de apremio y de determinados reintegros.*

El Real Decreto 1327/1986 establece la asunción directa de la recaudación ejecutiva de los derechos económicos del Estado y sus Organismos autónomos por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y, como consecuencia, el cese de las encomiendas del Servicio de Recaudación de los Recaudadores de Hacienda y de Zona.

Por su parte, el Real Decreto 1607/1987, de 23 de diciembre, ha modificado los artículos del Reglamento General de Recaudación que hacen referencia al ingreso de las liquidaciones en vía de apremio que se venía realizando en las Zonas de Recaudación, para adaptarlo a las exigencias derivadas de la supresión de las mismas.

La Orden de 23 de noviembre de 1987 ha dispuesto como fecha de entrada en vigor del artículo 1.° y disposición transitoria primera del Real Decreto 1327/1986 el 31 de diciembre próximo, lo que hace necesario la promulgación de las normas contables que deben presidir el nuevo procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, evitando el vacío normativo que en otro caso podría producirse.

Por otra parte, la aplicación a Presupuesto de Reintegros, prevista en la Orden de 16 de marzo de 1971, no es aconsejable para las operaciones de carácter financiero, lo que hace necesario dictar las normas de aplicación contable para este tipo de ingresos.

En consecuencia, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confieren el artículo 124 de la Ley General Presupuestaria y el artículo 3.° del Decreto 2260/1969, sobre aprobación de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, ha tenido a bien disponer las siguientes normas de procedimiento administrativo contable.

Artículo 1.° *Ingresos de liquidaciones exigibles en vía ejecutiva:*

Uno.-Lugar de ingreso:

Con carácter general, los ingresos correspondientes a débitos en procedimiento de apremio, cualquiera que sea la Entidad expedidora de la certificación de descubierto, se efectuarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, a través de Entidades colaboradoras de recaudación.

Dos.-Aplicación de los ingresos efectuados por las Entidades colaboradoras:

Las Entidades colaboradoras ingresarán en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España las cantidades recaudadas, en los plazos señalados en el artículo 199 del Reglamento General de Racaudación, mediante un mandamiento de ingreso aplicado al concepto extrapresupuestario de partidas pendientes de aplicación «Ingresos a través de Entidades colaboradoras-liquidaciones en vía ejecutiva».

Tres.-Aplicación de ingresos por títulos ejecutivos expedidos por el Estado:

La data de liquidaciones en el Sistema de Información Contable de las Delegaciones de Hacienda determinará la aplicación definitiva de los ingresos a los correspondientes conceptos presupuestarios y de recursos de Corporaciones Locales e Institucionales, de acuerdo con lo previsto en las Reglas 92 y 129 de la Instrucción de Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda.

Cuando los ingresos efectuados no sean suficientes para cubrir el principal de la deuda más el recargo de apremio, a las cantidades recaudadas se les dará aplicación a los correspondientes conceptos presupuestarios o de recursos de Corporaciones Locales e Institucionales, continuándose el procedimiento ejecutivo por el resto de la deuda.

Si los ingresos efectuados exceden del importe del principal de la deuda más el recargo de apremio, las cantidades recaudadas en exceso se aplicarán al concepto de otros Acreedores no presupuestarios «Ingresos duplicados o excesivos», para su abono a los interesados.

Cuatro.-Aplicación de ingresos por títulos ejecutivos emitidos por Entes distintos del Estado:

Los ingresos de deudas en vía ejecutiva de liquidaciones practicadas por Comunidades Autónomas, Organismos autónomos o cualesquiera otros Entes a quienes el Estado gestione el cobro en vía ejecutiva de sus recursos, se aplicarán al concepto de otros Acreedores no presupuestarios «Ingresos de liquidaciones de otros Entes Públicos en vía ejecutiva», con cargo al cual se librarán los pagos que determine la Dependencia de Recaudación.

Art. 2.° *Ingreso de liquidaciones en vía ejecutiva aplazadas:*

Uno.-Los ingresos correspondientes a liquidaciones en vía de apremio aplazadas o fraccionadas se efectuarán en las cuentas

corrientes restringidas de recaudación a que se refiere el Real Decreto 2659/1985, mediante instrumento de cobro expedido por la Dependencia o Unidad de Recaudación.

Dos.–En caso de certificaciones de descubierto emitidas por el Estado, los instrumentos de cobro irán aplicados a los correspondientes conceptos presupuestarios o de recursos de Corporaciones Locales e Institucionales.

Tres.–En caso de certificaciones de descubierto expedidas por Comunidades Autónomas, Organismos autónomos o cualesquiera otros Entes, los instrumentos de cobro se aplicarán al concepto de otros Acreedores no presupuestarios «Ingresos de liquidaciones de otros Entes Públicos en vía ejecutiva».

Art. 3.° *Procedimiento en casos de embargo:*

Uno.–Lugar y forma de ingreso:

Los ingresos derivados de los distintos tipos de embargo se efectuarán en las cuentas corrientes restringidas de recaudación a que se refiere el Real Decreto 2659/1985, mediante instrumento de cobro expedido por la Dependencia o Unidad de Recaudación.

No obstante, cuando se trate de embargo de dinero en cuentas abiertas en Entidades de depósito que sean colaboradoras en la recaudación, el ingreso en el Tesoro Público de las cantidades embargadas se efectuará por las mismas en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España, de acuerdo con el artículo 2.° del Real Decreto 2659/1985, y en la forma establecida en el artículo 199 del Reglamento General de Recaudación.

Dos.–Aplicación contable de los ingresos procedentes de embargos por débitos al Estado:

Para los ingresos derivados de embargos por débitos al Estado se expedirá un único instrumento de cobro por cada título ejecutivo, con aplicación al concepto presupuestario o de recursos de Corporaciones Locales e Institucionales correspondiente al principal de la deuda, siempre que el ingreso se corresponda exactamente con el importe del débito, recargo de apremio y costas de procedimiento.

En caso contrario, los talones de cargo se aplicarán al concepto extrapresupuestario de partidas pendientes de aplicación «Ingresos de cantidades embargadas en vía de apremio», con cargo al cual se efectuarán las aplicaciones contables definitivas que determine la Dependencia de Recaudación.

Tres.–Expedientes integrados por varios débitos:

Los ingresos de cantidades embargadas en vía de apremio por expedientes que agrupen dos o más débitos a favor del Estado se realizarán mediante instrumento de cobro aplicado al concepto extrapresupuestario de partidas pendientes de aplicación «Ingresos de cantidades embargadas en vía de apremio», desde donde se efectuarán las aplicaciones contables definitivas que determine la Dependencia de Recaudación.

Cuatro.–Ingreso de cantidades embargadas por débitos a otros Entes Públicos.

En todo caso, los ingresos derivados de embargos por débitos a Comunidades Autónomas, Organismos autónomos y cualesquiera otros Entes distintos del Estado, se aplicarán al concepto de otros Acreedores no presupuestarios «Ingresos de liquidaciones de otros Entes Públicos en vía ejecutiva».

Art. 4.° *Ingresos a cuenta.*–Los ingresos a que se refiere la regla 149, apartado b), de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se aplicarán a los correspondientes conceptos presupuestarios o de recursos de Corporaciones Locales e Institucionales, siguiéndose el procedimiento de cobro en vía ejecutiva por la diferencia, si procede.

Art. 5.° *Reintegros de operaciones financieras.*–Los ingresos presupuestarios por reintegros de pagos correspondientes al capítulo 8 o capítulo 9 del Presupuesto de Gastos, se aplicarán a los respectivos capítulos 8 y 9 del Presupuesto de Ingresos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los saldos que el último día hábil anterior al cese de las encomiendas del Servicio de Recaudación queden depositados en el Banco de España en cuentas corrientes restringidas de recaudación, procedentes de cobros parciales de certificaciones de descubierto por embargos en metálico por cualquiera otra causa, se ingresarán por el Jefe de la Dependencia de Recaudación en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España, mediante un mandamiento de ingreso aplicado al concepto extrapresupuestario de partidas pendientes de aplicación «Ingresos anteriores al 1 de enero de 1988, por certificaciones de descubierto».

La Dependencia de Recaudación determinará las aplicaciones contables definitivas que hayan de darse al saldo citado en el párrafo anterior, hasta la total cancelación del mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo dispuesto en esta Orden, y en particular lo dispuesto en las reglas 91 y 128 de la Instrucción de Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de enero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres.

3471 *ORDEN de 8 de febrero de 1988 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de Estado para 1989.*

Excelentísimos señores:

El sistema de presupuestación por objetivos, implantado en 1984, comporta la consolidación del presupuesto plurianual por programas como instrumento que permita asegurar la máxima coherencia de la dimensión anual de los presupuestos con los planes de actuación sectorial a medio plazo formulados por los distintos Centros gestores del gasto público, enmarcándose todo ello en los escenarios macroeconómicos de carácter plurianual que, propuestos por el Ministerio de Economía y Hacienda, apruebe el Gobierno de la Nación.

En esta línea, la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, se enmarcará en una perspectiva plurianual que permita establecer prioridades en los objetivos de gasto, en función de las directrices de política económica del Gobierno.

Para ello, se mantienen los mecanismos de programación, presupuestación integrada y control del gasto público, que permitan analizar el impacto que los programas de las distintas Administraciones Públicas tienen en el medio plazo, en el desarrollo regional y en la creación de infraestructuras productivas.

Para la consecución de un eficaz mecanismo de programación y presupuestación, los Grupos de Trabajo creados para la elaboración del presupuesto para 1987 se configuran como Comisiones Funcionales del Gasto que realizarán el análisis y propuesta de distribución funcional del gasto público, proponiendo las políticas presupuestarias que deban considerarse como prioritarias y sometiéndolas a la aprobación del Gobierno a través del Ministro de Economía y Hacienda.

Asimismo se establecen las Comisiones de Análisis de Programas para la concreción de las necesidades financieras de los mismos, en relación con los objetivos que, de acuerdo con las prioridades definidas, se hayan seleccionado. Su análisis prestará especial atención a la dimensión de los medios humanos que contengan los programas, teniendo presente la posible reasignación de efectivos de personal y la oferta de empleo público que del presupuesto resulte. A estas Comisiones la Intervención General aportará los informes de gestión presupuestaria que se requieran para conocer el grado de adecuación de los recursos humanos y materiales actualmente disponibles por los gestores.

Una de las principales tareas de estas Comisiones será la revisión de los objetivos e indicadores contenidos en los diferentes programas de gasto, fijándose como meta y como consecuencia de dicha revisión, la reasignación de los recursos necesarios para su ejecución, así como la formulación de una propuesta de reducción del gasto público.

A su vez, el Comité de Inversiones Públicas analizará el conjunto de proyectos de inversión presentados por los diferentes Centros gestores, seleccionando y dando prioridad a aquellos que posean una más alta rentabilidad económica o social, con el fin de que se asigne adecuadamente la financiación disponible.

Por último, el modelo informático de elaboración del presupuesto, concebido como soporte del Sistema de Información Contable y Presupuestario (SICOP) será el cauce por el que el centro gestor del gasto elabore su anteproyecto y posteriormente lleve a cabo el seguimiento de su ejecución a través de la Contabilidad Pública.

En consecuencia, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 9, 52, 53, 54, 83 y 88 de la Ley General Presupuestaria, aprueba las siguientes normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1989.

1. Proceso para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado

1.1 Los Presupuestos Generales del Estado para 1989 se enmarcarán dentro de un presupuesto plurianual, del cual sus